



**Naturaleza jurídica, elementos esenciales y obligaciones de los contratos 360° en la
industria musical colombiana**

Isabel Cristina Arteaga Vásquez

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Privado

Tutor

Sebastián Domínguez López, Especialista (Esp) Derecho Comercial

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Privado
Medellín, Antioquia, Colombia
2024

Cita	(Arteaga Vásquez, I. 2024)
Referencia	Arteaga Vásquez, I., (2024). <i>Naturaleza jurídica, elementos esenciales y obligaciones de los contratos 360° en la industria musical colombiana</i> , [Trabajo de
Estilo APA 7 (2020)	grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.



Especialización en Derecho Privado, Cohorte XI.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

Rector: John Jairo Arboleda Céspedes.

Decana: Ana Victoria Vásquez Cárdenas.

Jefe Departamento: Cristian Guardia López.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Resumen

Este artículo tiene como propósito abordar la modalidad de los contratos 360°, como uno de los más recurrentes celebrados en la industria de la producción musical en Colombia y en el mundo. Para esto, se realiza un estudio de este tipo de contratos a modo de artículo de revisión, se precisan cuáles son las diferentes relaciones jurídicas de los agentes que participan tanto en la cadena de valor tradicional, como en la producción musical independiente y la garantía de respeto de derechos de autor, derechos conexos, derechos morales y derechos patrimoniales para artistas, intérpretes y compositores. Lo anterior, se realiza con apoyo en fuentes bibliográficas, doctrinales, jurisprudenciales y algunas de tipo mediático y de sentido práctico, para esbozar cómo se garantizan los derechos de los actores involucrados en la industria musical, en especial los que son la parte débil de la relación negocial o contractual.

Palabras clave: (i) Agentes de la industria musical; (ii) Contratación 360°; (iii) Derechos conexos; (iv) Derechos de autor; (v) Derechos morales; (vi) Derechos patrimoniales.

Sumario: 1. Introducción. 2. Antecedentes y nociones básicas de la industria musical y los contratos 360°. 3. Agentes de la industria musical en Colombia. 4. Tipos de contratos o actividades en el contrato 360°. 5. Casuística. 6. Conclusión. 7. Referencias bibliográficas.

1. Introducción

Los contratos 360° en la industria musical se han convertido en una de las modalidades de contratación más empleada entre casas editoras o productoras y artistas, pues se ocupa de un acompañamiento integral a los artistas desde el punto de vista musical, de marca y de imagen.

Desde nuestra Constitución Política en su artículo 61, se establece que el Estado proclama que protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la Ley.

Previamente, la Ley 23 de 1982 se ocupó de los derechos de autores de obras literarias, científicas y artísticas, estableciendo que gozarán de protección para sus obras; de igual forma indicó que son sujetos de protección legal los intérpretes o ejecutantes, productores de programas y organismos de radiodifusión en sus derechos conexos a los del autor.

A su vez, en materia de derecho de autor particularmente, el legislador colombiano ha incorporado los principales acuerdos internacionales y tratados y ha desarrollado un importante marco legal para su regulación.

La Convención de Roma (1961), sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, se ratificó mediante la Ley 48 de 1975.

El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886), ratificado en Colombia por la Ley 33 de 1987, ha vinculado a más de 160 países firmantes en la protección de las obras y los derechos de los autores, músicos, poetas, pintores, etc., y establece los medios para controlar quién usa sus obras, cómo y en qué condiciones; además, brinda un "trato nacional" a los autores, lo que significa que, en todos los países, los autores extranjeros se benefician de los mismos derechos que los autores nacionales.

Colombia, se incorpora además al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) bajo la Ley 170 de 1994 y al Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre derecho de autor (WCT) mediante la Ley 565 de 2000.

En concordancia, la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina de Naciones, definió que cada País Miembro concederá a los nacionales de otro país, una protección no menos favorable que la reconocida a sus propios nacionales en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Este artículo se ocupará también de resaltar quiénes participan principalmente en estas relaciones contractuales de la industria musical y cuál es su vinculación jurídica con sus cargas u obligaciones. Se trata de definir entonces cuál es el rol y el vínculo jurídico entre artistas o intérpretes ejecutantes, los sellos discográficos o disqueras, arreglistas, editores, productores de fonogramas, comercializadores, sociedades de gestión colectiva, entre otros.

En tiempos recientes, con la democratización de la tecnología y las herramientas de creación, donde las personas pueden acceder a los medios y los recursos para crear fonogramas y proyectar su imagen, surgen los contratos 360°, como posibilidad de las disqueras de tener el

tratamiento integral para el desarrollo de los artistas, no solo desde el enfoque discográfico sino de su desempeño en la industria, su imagen, marca, presentaciones, de principio a fin.

Esta modalidad de contratación es empleada a su vez por empresas trasnacionales, por lo que es necesario realizar este análisis jurídico para ubicar en el escenario global y local, siendo poco analizado y explorado por nuestra jurisprudencia y doctrina, por lo que se deberá acudir a exploración documental y análisis práctico de contratos.

Se realizará también el análisis de otro tipo de contratos nombrados como representativos de la industria musical, para identificar los elementos que se incluyen en el contrato 360° y establecer también sus diferencias.

Básicamente, la discográfica se convierte en socia del artista en todos los aspectos de su carrera, recibiendo un porcentaje de las ganancias generadas en las distintas actividades del artista. A cambio, la discográfica ofrece más apoyo y promoción integral, lo que puede incluir mayor inversión en marketing, producción, tours y promoción general de la marca del artista.

Como expresó Pedro Mendes Palmeiro del Instituto Universitario de Lisboa en su trabajo *“The contribution of 360 deals to the recorded music industry”* (Palmeiro, P. H. M, 2013), el acceso fácil y gratuito a contenidos protegidos por derechos de autor a través de la piratería, que sigue siendo considerada por la industria como una de las principales amenazas para la disminución de los registros e ingresos musicales, también ha permitido el desarrollo de nuevos modelos de negocio innovadores que puede dirigirse a diferentes consumidores a través de variadas estrategias de precios, contribuyendo a un acceso cada vez más amplio al descubrimiento y acceso al consumo musical y una preocupación sobre cómo monetizar sus inversiones.

Este tipo de contratos en la práctica, también han sido criticados por algunos artistas y personas del medio del entretenimiento ya que le otorga a la discográfica un mayor control sobre su carrera y ganancias, pero también puede ser beneficioso si la compañía ofrece un apoyo más integral para el crecimiento del artista.

2. Antecedentes y nociones básicas de la industria musical y los contratos 360°

El contrato 360° en la industria musical es un acuerdo entre un artista y una compañía discográfica que otorga a la empresa derechos sobre múltiples fuentes de ingresos del artista, no solo sobre la venta de música grabada, sino de otros componentes para abarcarlo en su integralidad.

Este tipo de contratos no se encuentra estipulado con una disposición legal determinada y es escasa la doctrina y jurisprudencia al respecto. Sin embargo, algunos doctrinantes, como el abogado Cristian Sarmiento (2024) de la Asociación Cavalier del Derecho y otros, lo han definido de forma amplia, como “el acuerdo para la transferencia o autorización de uso, no solo de los derechos patrimoniales de autor, sino también de otros derechos intangibles como: imagen, marca, propiedad industrial, entre otros, en todos los negocios del autor o artista dentro de un único contrato”.

Sitios web consultados, que abordan el tema, como el blog Sympathy for the Lawyer, en el que interviene el autor Manuel Ángel López Pérez (2018), de la compañía especializada en gestión del negocio musical (Music Business Management), lo define como un contrato de derechos múltiples o contrato de ingresos compartidos, siendo un tipo de acuerdo en el cual una empresa, por lo general, una discográfica, adquiere una participación en los ingresos y derechos de un artista, no solo de las ventas de música, sino también de otras fuentes de ingresos relacionadas con su carrera artística.

Espacios como *Songtrust* (s.a.), que incluye un glosario de términos de la industria musical, explica que los contratos 360° en la dinámica comercial actual, abarcan diversas áreas como grabación, publicación, giras y merchandising; y establece que surgió como respuesta de las discográficas a la caída en las ventas de música en medios físicos debido a la digitalización. A cambio de estos derechos, las compañías ofrecen un apoyo integral, que incluye la producción, promoción y distribución de la música, así como la organización de giras y campañas publicitarias, lo que puede ser beneficioso para artistas emergentes que no tienen los recursos para gestionar estos aspectos por sí mismos (Songtrust, 2024).

Lo anterior, ofrece de entrada una problemática, respecto de las normas que protegen los derechos de autor y presentan limitaciones a la autonomía privada y a la irrenunciabilidad de los derechos morales. Estos acuerdos son controvertidos y cuestionados por algunos en la práctica, ya

que limitan en parte la libertad del artista y se reparten una porción significativa de los ingresos totales con la discográfica.

En el Código Civil colombiano se encuentran algunas disposiciones que pueden limitar la autonomía de la libertad de las partes en materia de derechos de autor. Tal es el caso del artículo 1619 de la Ley 153 de 1887, sobre la contratación en general, que determina que por generales que sean los términos de un contrato, sólo se aplicarán a la materia sobre la que se ha contratado, por lo que deben quedar expresamente estipuladas las cargas, derechos y obligaciones de las partes.

En materia de autor, algunos principios generales se encuentran en la Ley 23 de 1982, que en el artículo 77 se refiere a que las distintas formas de utilización de la obra son independientes entre ellas; la autorización del autor para una forma de utilización no se extiende a las demás. Así mismo, el artículo 78 establece que la interpretación de los negocios jurídicos sobre derechos de autor será siempre restrictiva. No se admite el reconocimiento de derechos más amplios de los expresamente concedidos por el autor en el instrumento respectivo.

El artículo 31 de la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones (1993) establece que toda la transferencia de derechos patrimoniales, así como las autorizaciones y licencias, también se entenderán limitadas a las formas de explotación y demás modalidades pactadas expresamente en el contrato respectivo.

El nombre de este contrato es bastante descriptivo y se encuentra dentro de los contratos de naturaleza atípica, pues, aunque es muy utilizado en la práctica, no hay una disposición en la legislación colombiana ni internacional que denote este contrato. A su vez, también puede determinarse que muchos de ellos son contratos de adhesión, en los que no es tan factible negociar cada una de las condiciones con quien ostenta la posición dominante de la relación contractual, por lo que en este caso pueden limitar la voluntad de los artistas e intérpretes en aras de conseguir recursos de los grandes inversionistas.

A su vez, en su catalogación, es un contrato de tipo oneroso y, por tanto, conmutativo, de acuerdo con el artículo 1498 de la Ley 153 de 1887, Código Civil colombiano, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez. Es así como en este tipo de acuerdos, las partes involucradas se comprometen a intercambiar prestaciones o servicios de manera recíproca y equivalente. En este tipo de contrato, cada parte conoce desde el inicio lo que va a recibir y lo que va a entregar, aunque también se

puede ofrecer en el ámbito de la aleatoriedad al asumir riesgos que en principio no están expresamente contemplados.

De entrada, el contrato 360° ofrece su definición en busca de abarcarlo todo e incluir algunos que sí están tipificados o en convenciones particulares, como el contrato discográfico, el contrato editorial para la creación de letras, el contrato de representación o mandato para tocar en directo, el agendamiento, producción de giras y conciertos, comunicación, aspectos logísticos y contratos profesionales y derechos de imagen y uso de marca para la publicidad, merchandising, entre otros relacionados con derechos de autor o con derechos conexos tal como se menciona en diversos blogs y trabajos como el de Hugo Arcos Guzmán (2022).

Tal como lo expresa el jurista y empresario de la industria musical, Manuel Ángel López Pérez (2018), este tipo de contratos presenta un conflicto de intereses entre la independencia y la unión de sinergias, puesto que una misma compañía o varias vinculadas van a gestionar y a desarrollar aspectos de una carrera musical, que normalmente se desarrollarían por agentes independientes. Se genera entonces integración vertical y horizontal, donde una misma empresa participa de diferentes acciones de una cadena productiva para conseguir reducir costes, eliminar márgenes con proveedores con la intención de satisfacer las necesidades de sus clientes en cuanto a la producción y la comercialización.

Sin embargo, plantea López Pérez (2018), el contrato 360° puede tener a su vez connotaciones positivas, pues se pueden establecer estrategias integrales (especialmente en comunicación y promoción), aprovechando al máximo las sinergias entre ámbitos que están interconectados. Por ello, sugiere que debe particularizarse a cada artista el hecho de que un contrato 360° sea o no recomendable, pues dependerá de la negociación de éste y lo que ambas partes pueden aportarse mutuamente.

Expresa la abogada Carolina Romero Romero, Presidenta de CECOLDA, en el citado *webinar* de la Asociación Cavelier del Derecho (2024), que en cuanto a la formalización de este tipo de contratos puede facilitar su integralidad, pues en un mismo documento se pueden describir las figuras que lo componen y particularizar los compromisos de cada una de las actividades, a nivel editorial, discográfico, producción, marketing, entre otras, dependiendo de que cada capítulo o componente sea avalado por sus responsables y es común que una agencia sea fuerte en uno de los temas y con asuntos por fortalecer en otros.

Además, ilustra el abogado Cristian Sarmiento (2024) que la duración de las relaciones jurídicas del contrato 360° también es un aspecto particular, pues puede ser hasta cuando se cumpla el plazo por el cual grabar algunos discos y otro tipo de plazo en los que se ceden los derechos de propiedad intelectual, sobre las canciones y sobre los derechos conexos del artista en favor del productor fonográfico, lo cual puede darse en un corto, mediano o largo plazo si se establece lo que otorga la Ley de Propiedad Intelectual (toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento) de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1915 de 2018.

Sobre las erogaciones, manifiesta el abogado de la Asociación Cavalier, Cristian Sarmiento, que en este tipo de contratos también son comunes los anticipos de dinero y se convierte en una motivación para que un artista se vincule en todas las áreas de su carrera. Ese anticipo podrá ser a su vez descontado posteriormente en liquidaciones y participación en los ingresos generados por la disquera hasta completar la cuantía total.

3. Agentes que intervienen en los contratos 360°

Los contratos 360° se convierte entonces en un acuerdo complejo que por sus detalles requieren que el artista se acompañe de un asesoramiento integrado de diferentes agentes con sus roles y funciones. Algunos de estos agentes se describen en enunciados normativos y en autores como Catalina Santa en Music business para todos (Santa, C. 2020) y en el trabajo de Hugo Arcos (Arcos, H. 2022), donde se enuncian sujetos o personas que intervienen en esta industria para ser parte de relaciones negociales sintetizándose en:

Autores o compositores:

De acuerdo con la Decisión Andina 351 de 1993, en su artículo 3 y el artículo 2 de la Ley 1520 de 2012, que modificó el artículo 8, de la Ley 23 de 1982, es la persona que realiza la creación intelectual. Como persona natural ostenta la creación de una obra y es el autor intelectual que tiene la capacidad de plasmar su expresión en un medio artístico. Es entonces el autor de una obra musical quien escribe la letra y será el compositor quien compone la melodía para la canción.

El autor o compositor, que puede ser la misma persona o diferentes, están sometidas a la protección del derecho de autor comprendido en la Ley 23 de 1982 y su artículo 30 que se refiere a los derechos morales y los derechos patrimoniales definiendo que el autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, e irrenunciable. Mientras que, los derechos patrimoniales, se caracterizan por ser: transferibles, renunciables y temporales concediendo facultades de goce y disposición.

Editor musical:

Es la persona natural o jurídica que adquiere derechos patrimoniales sobre una obra musical, generalmente a través de un contrato de edición con el autor o los autores de dicha obra. El editor musical es responsable de gestionar, promover, distribuir y explotar comercialmente la obra musical a través de diferentes medios, como grabaciones, licencias para uso en medios audiovisuales, entre otros. De acuerdo con la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor y otras normas posteriores que regulan la propiedad intelectual en Colombia, se encarga de gestionar los derechos de la obra, promover la obra, recaudar regalías, proteger los derechos del autor, entre otras actividades comerciales que pueden ser parte del contrato 360° (Santa, C. 2020).

El contrato de edición musical regula las condiciones específicas entre el editor y el autor o los titulares de los derechos, estableciendo las obligaciones, la duración de la cesión de derechos, las regalías, y otros aspectos relacionados con la explotación de la obra.

En Colombia, los editores musicales pueden registrarse ante entidades de gestión colectiva como SAYCO (Sociedad de Autores y Compositores de Colombia) para la gestión y protección de los derechos de autor relacionados con las obras musicales que administran (Arcos, H. 2022).

Productor musical y productor fonográfico:

En la legislación colombiana, el productor se conoce como productor fonográfico y está definido específicamente en relación con las grabaciones sonoras y los derechos sobre las mismas. Según la Ley 23 de 1982 y otras normativas como la Ley 44 de 1993 y la Decisión Andina 351 de 1993, un productor fonográfico es la persona natural o jurídica que organiza y financia la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación musical.

La Ley 1520 de 2012, que buscó implementar compromisos adquiridos por virtud del "Acuerdo de Promoción Comercial", suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su "Protocolo Modificatorio, en el Marco de la Política de Comercio Exterior e Integración Económica", enriqueció el artículo 8 de la Ley 23 de 1982 (aunque fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-011/13 por vicios de forma) describe al productor de fonogramas como la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos o las representaciones de sonidos.

En la industria musical, el productor musical es una figura clave en el proceso de creación y grabación de una obra musical, pero su definición y rol pueden variar dependiendo del contexto.

En el contexto de la industria musical, un productor es la persona que supervisa y coordina el proceso de grabación de una obra musical. Este rol incluye varias funciones como supervisión artística, coordinación técnica para que la calidad sea lo que se espera en el ámbito profesional y la toma de decisiones creativas, cómo los arreglos musicales, qué sencillos incluir, entre otras como gestión de recursos y emisión del producto final.

En este contexto, el productor fonográfico tiene derechos sobre la grabación o fonograma, que son independientes de los derechos de autor del compositor o de los derechos de los intérpretes. Estos derechos patrimoniales del productor fonográfico incluyen: derecho de reproducción, derecho de distribución, derecho de comunicación pública ya que puede autorizar o prohibir la comunicación pública del fonograma, ya sea en conciertos, emisoras de radio, televisión, o plataformas digitales, derecho de sincronización, entre otros. (Álvarez, S. 2014).

Los derechos patrimoniales del productor fonográfico tienen una duración de 70 años a partir de la primera publicación de la grabación, transcurrido este tiempo, la grabación pasa al dominio público.

Aunque en la industria musical el término de productor musical y el de productor fonográfico se utilizan de manera indistinta, legalmente el productor fonográfico se refiere a quien financia y organiza la producción del fonograma, mientras que el productor musical es quien se encarga de la parte artística y técnica de la creación musical.

En la legislación colombiana, un artista, intérprete o ejecutante es definido como la persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta una obra, ya sea literaria, artística o musical.

Esta definición está establecida en la Ley 23 de 1982, que regula los derechos de autor en Colombia, y en normativas internacionales como la Decisión Andina 351 de 1993.

Artistas, intérpretes o ejecutantes:

Son quienes realizan las interpretaciones o ejecuciones y a su vez son sujetos de derechos en la ley colombiana y la Decisión Andina 351 de 1993 en su artículo 34, otorgándoles principalmente el goce de derechos morales para que el artista sea reconocido como el intérprete o ejecutante de una obra y protegen la integridad de su interpretación o ejecución, siendo estos irrenunciables, inalienables y perpetuos y derechos patrimoniales que le permiten al artista obtener una compensación económica por la explotación de sus interpretaciones o ejecuciones. Los derechos patrimoniales son transferibles, ya sea por licencia o cesión, y tienen una duración de 80 años desde la fecha de la interpretación o ejecución.

Dentro de estos derechos se encuentran, el derecho de reproducción, donde el intérprete tiene el derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en un soporte o medio físico o digital; el derecho de distribución donde el intérprete puede controlar la distribución de copias de sus interpretaciones o ejecuciones; el derecho de comunicación pública para que el artista autorice o prohíba que sus interpretaciones se difundan en conciertos, radio, televisión o plataformas digitales.

Manager o representante:

Aunque no existe una ley específica para regular la figura del manager o representante musical en Colombia, su relación contractual con el artista se enmarca dentro de la legislación civil y comercial, a través de contratos de mandato o representación. Estos contratos se rigen por las disposiciones generales del Código Civil colombiano, regulado en los artículos 2142 al 2175 y en términos generales, como “un contrato por el cual una persona (mandante) confiere a otra (mandatario) la facultad de representarla y actuar en su nombre en uno o varios negocios jurídicos”.

El manager o representante es una figura clave que se encarga de la gestión y desarrollo de la carrera de un artista o grupo musical y a través de contratos civiles y comerciales se definen las responsabilidades y derechos entre el manager y el artista en acuerdo entre las partes.

En la práctica de la industria musical, el manager o representante artístico es la persona que actúa como intermediario y asesor entre el artista y el resto de la industria, con funciones clave como: desarrollo de la carrera, pues planifica y organiza la trayectoria del artista, ayudándolo a establecer metas a largo plazo y estrategias para alcanzarlas. Esto incluye decisiones sobre el lanzamiento de nueva música, giras, eventos y colaboraciones; negociación de contratos, gestión financiera, promoción y marketing, giras y presentaciones, asesoría legal y profesional, entre otras.

Sociedades de gestión colectiva:

En Colombia existen varias entidades de gestión colectiva, entre las que se encuentran: Sayco (Sociedad de Autores y Compositores de Colombia), Acinpro (Asociación de Intérpretes y Productores Fonográficos), Acodem (Asociación Colombiana de Editores Musicales) y Orsa (Organización Sayco-Acinpro), que fue creada para coordinar políticas y esfuerzos en la gestión de derechos. (Álvarez, S. 2014).

En la industria musical, las sociedades de gestión colectiva desempeñan un papel esencial al garantizar que los autores, compositores, intérpretes y productores reciban las regalías por el uso de sus obras. Estas regalías pueden generarse por la reproducción, distribución, ejecución pública y comunicación de obras musicales, ya sea en radio, televisión, plataformas digitales, eventos en vivo o cualquier otro medio.

Las sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y de Derechos Conexos son definidas por el artículo 10 de la Ley 44 de 1993, en concordancia con las pautas señaladas por la Decisión Andina 351 de 1993, como entidades sin ánimo de lucro con personería jurídica y patrimonio independiente.

La Ley 23 de 1982, junto con la Ley 44 de 1993 y la Decisión Andina 351 de 1993, regula el funcionamiento y obligaciones de las sociedades de gestión colectiva en Colombia, para que protejan y administren los derechos de autor y derechos conexos de los creadores e intérpretes de obras musicales, artísticas y literarias. Estas leyes establecen que los titulares de derechos de autor y derechos conexos pueden autorizar a estas sociedades para que gestionen sus derechos, recauden regalías y distribuyan los ingresos generados por el uso de sus obras. Algunas de sus funciones son: recaudación de regalías, distribución de regalías, protección de los derechos de autor, entre

otras, haciendo cumplir los derechos de autor y derechos conexos, vigilando por el uso no autorizado de las obras y actuando en defensa de los titulares en caso de infracción.

Tal como se expresa en el sitio de la Dirección Nacional de Derechos de Autor (DNDA, 2024) y en el trabajo de Susana Álvarez (Álvarez, S. 2014), estas son algunas de dichas sociedades en Colombia:

SAYCO (Sociedad de Autores y Compositores de Colombia), encargada de gestionar los derechos de los autores y compositores de obras musicales. Esta organización administra los derechos patrimoniales de los compositores, recaudando y distribuyendo regalías derivadas de la ejecución pública, la reproducción y otros usos de las obras musicales en Colombia y el extranjero, pues también tiene acuerdos internacionales con otras sociedades de gestión para asegurar que los autores colombianos reciban regalías por el uso de sus obras fuera del país.

ACINPRO (Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos): gestiona los derechos conexos de los intérpretes y productores fonográficos. Esto incluye la recaudación de regalías por la ejecución pública y la reproducción de grabaciones musicales. Los intérpretes son los artistas que ejecutan la obra musical, y los productores fonográficos son aquellos que financian y organizan la producción de la grabación. Ambos grupos reciben regalías gestionadas por ACINPRO.

CISAC (Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores): Aunque no es una sociedad de gestión colombiana, CISAC es una organización internacional que agrupa a sociedades de gestión colectiva de todo el mundo, incluidas SAYCO y otras en Colombia. A través de CISAC, los autores y compositores colombianos pueden recibir regalías por el uso de sus obras.

Las sociedades de gestión colectiva en Colombia están reguladas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), que se encarga de supervisar su funcionamiento, garantizar la transparencia en la recaudación y distribución de regalías, y velar por los intereses de los titulares de derechos. Las sociedades de gestión colectiva deben obtener la autorización de la DNDA para operar legalmente y cumplir con las disposiciones legales sobre la protección de los derechos de autor y derechos conexos (DNDA, 2024).

Estas sociedades son esenciales para los creadores e intérpretes de la industria musical, ya que aseguran que los artistas y compositores reciban compensación por el uso de sus obras, algo que sería difícil de gestionar de manera individual, actúan como intermediarios entre los titulares de derechos y los usuarios de las obras, facilitando el licenciamiento y la recaudación de regalías,

protegen los derechos de autor y derechos conexos, combatiendo el uso no autorizado de las obras y promoviendo la legalidad en el uso de música y otras creaciones artísticas.

4. Tipos de contratos o actividades en el contrato 360°

En Colombia, los contratos 360° en la industria musical se encuentran regulados bajo el marco general del derecho contractual y de propiedad intelectual. Estos contratos, que abarcan múltiples aspectos de la carrera de un artista, desde la producción discográfica hasta la representación y gestión, deben cumplir con las disposiciones establecidas en el Código Civil y el Código de Comercio, así como con la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor y normas concomitantes. Si bien, el desarrollo jurisprudencial en este tema no ha sido amplio, la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado la importancia de la claridad y equidad en estos acuerdos, asegurando que los derechos y obligaciones de las partes estén claramente definidos y que se respeten los derechos patrimoniales y morales de los artistas. Además, la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) juega un papel crucial en la supervisión y protección de los derechos de los creadores en estos contratos, garantizando que se cumplan las normativas vigentes y se protejan los intereses de los artistas. (Arango, F. 2016).

Acuerdo discográfico en el contrato 360:

Tal como manifiesta el autor Hugo Arcos (2022) y blogs consultados como Songtrust, uno de los compromisos del contrato 360° es la producción discográfica. El artista se compromete en un contrato discográfico o de producción de fonogramas a prestar sus servicios como artista intérprete para el sello y así grabar un número de discos dentro de un plazo determinado. Como productor de fonogramas, será la compañía la que se quede con la titularidad de las grabaciones en las que el artista participa. El artista o banda recibe un porcentaje sobre los ingresos generados por los discos como contraprestación a sus servicios de artista intérprete, siendo el sello discográfico el que pagará los costes de producción y se ocupará de la promoción. (Arcos, H. 2022).

Contrato de edición musical:

“El contrato de edición musical es el que enmarca la relación autor-editor, y se encuentra contemplado en el capítulo VIII de la Ley 23 de 1982, siendo su naturaleza jurídica la de un contrato consensual, oneroso y bilateral” (Álvarez, S. 2014). El contrato 360° incluirá un contrato editorial con el que usualmente, se ceden los derechos sobre las obras a la compañía. De esa manera, el sello consigue ingresos no solo por la venta y comercialización de música grabada, sino también por los derechos de autor de las obras (por *royalties* generados, por ejemplo, al ser grabadas por otros artistas o utilizadas en publicidad). Además, si el artista que las graba es el propio autor, la sociedad de gestión colectiva a la que se encuentra inscrito, puede entregar regalías al autor, como remuneración económica por el uso o explotación de las obras, interpretaciones o ejecuciones en cualquier forma o medio.

Representación, *management* o agendamiento:

“Mánager, o representante, es la persona que controla las actividades profesionales del artista, es decir, quien se encarga de la asesoría, supervisión y gestión de los negocios. (Álvarez, S. 2014). Estas labores de representación artística, *management* y contratación que también pueden incluirse en el contrato 360° pueden aportar unos ingresos significativos para la compañía. Para esto, el sello discográfico presta estos servicios al artista, representándolo ante terceros a cambio de unos honorarios. A su vez, si el contrato 360° es con el representante o manager ha invertido sobre el artista, también aplica un porcentaje de comisión sobre las ganancias que recibe el artista.

Producción de conciertos:

De acuerdo con las referencias consultadas, en algunos casos, se integra a este contrato 360° la producción de giras, conciertos o participación en festivales y la productora recibe utilidades de los beneficios que se obtienen. (Arcos, H. 2022).

Derechos de imagen y marca:

Otro de los acuerdos que se establecen en un contrato 360° es lo que se refiere a los derechos de imagen del artista y su nombre artístico. Además de la música que se incorpora en la propiedad

intelectual, los músicos cuentan con una gran oportunidad para generar ingresos a partir de la influencia que su imagen ejerce en el público. Además, el nombre artístico se puede registrar como marca, para proteger el nombre ante usos no autorizados y facilitar su explotación comercial, este registro se realiza en la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

Esta explotación de los derechos de imagen y nombre artístico puede ser también atractiva para generar ingresos por apariciones publicitarias y venta de *merchandising*, entre otros pues se puede establecer un acuerdo de cesión de los derechos de imagen y una licencia sobre la marca, o bien estipular una comisión de participación en los ingresos que el artista perciba por estos conceptos.

Otros contratos comunes:

Dentro de los tipos de contratos más implementados en la actualidad, se encuentra también el contrato *Buyout*, que de acuerdo con la disertación promovida con la Asociación Cavalier del Derecho y su abogado Cristian Sarmiento (2024), se trata de un fenómeno en la industria de contenidos del entretenimiento y cultural que se refiere a un concepto del derecho de sociedades, donde se adquieren los derechos mediante los cuales se transfieren los derechos del artista o autor a cambio de un pago a tanto alzado o *work for hire*, es decir, de un único pago por el contrato para la labor solicitada. Así, el titular pierde el control total sobre la explotación de la obra y no tiene derecho a recibir regalías futuras por la explotación.

Si bien, tampoco cuenta con denominación legal, la doctrina lo ha definido con su delimitación entre “*buyout* completo” el cual no es posible en Colombia porque los autores y artistas siempre serán los titulares de los derechos morales, que son irrenunciables, inembargables e imprescriptibles, de acuerdo con la Decisión 351 y la Ley 23 de 1982 y en este caso de *buyout* completo se transfieren los derechos morales y patrimoniales. Otra limitación son los derechos futuros, por ser cláusulas ineficaces en Colombia.

En Colombia se permite el *buyout* limitado para transferir derechos patrimoniales parciales o totales sobre sus obras sin afectar la autoría. Es así como al recibir un pago único limita su participación si la obra se convierte en un producto de éxito a largo plazo.

Desde la Asociación Cavalier del Derecho, el abogado Cristian Sarmiento (2024), expresó que además del 360°, se ha reconocido el contrato 180°, que realiza un tratamiento menos invasivo

sobre el artista, participando en derechos de como ventas físicas y *merchandising* y los contratos 270° que puede tratarse de la inclusión de tres derechos, abarcando *merchandising*, derechos de imagen y otros relacionados como conciertos sin llegar a la integralidad del 360°.

5. Casuística

En medios de comunicación como: Vice, Zona de Obras, Digital Music News y documentales como Kesha: Rainbow - The Film (2018), Miss Americana en el caso de Taylor Swift (2020), entre otros, se ofrece una visión de los desafíos que pueden enfrentar los artistas en la industria musical y se han conocido casos de la aplicación de estos contratos entre productoras y artistas como:

Kesha: Uno de los casos más conocidos es el de la artista Kesha, quien firmó un contrato 360° con su productor Dr. Luke y su sello discográfico, lo cual fue un acuerdo en el que el sello recibiría un porcentaje de sus ingresos, no solo por la música, sino también por giras, *merchandising* y otros ingresos. Sin embargo, Kesha alegó problemas de abuso y control creativo, y el contrato se convirtió en una batalla legal que le impidió lanzar música libremente durante varios años. Su testimonio destaca los riesgos de un contrato 360° si no se tiene buena relación con la disquera o el productor. (Magic Seed Productions, 2018).

Prince: Aunque no tuvo un contrato 360° tradicional, Prince también habló de las dificultades de los contratos que dan control a las disqueras sobre diversos aspectos de la carrera del artista. Se rebeló contra Warner Bros., la disquera con la que firmó, por el control creativo y los ingresos de sus obras. Eventualmente, Prince luchó por los derechos de su música y abogó para que otros artistas evitaran contratos que los pusieran en desventaja. (García, M. 2023).

Lady Gaga: firmó un contrato 360° al inicio de su carrera con su sello discográfico. En su caso, el contrato fue exitoso ya que su sello invirtió en su imagen, marketing y giras, lo que le permitió convertirse en una de las artistas pop más grandes del mundo. Sin embargo, en entrevistas, Gaga ha hablado sobre la presión de cumplir con expectativas comerciales en todos los aspectos de su carrera, lo que a veces impacta su libertad creativa. (Gordon, S. 2013).

Kanye West: Kanye ha hablado abiertamente sobre cómo algunos contratos pueden ser restrictivos y desfavorables para los artistas. Aunque su caso no fue específicamente un contrato 360°, su batalla para recuperar los derechos de su música y su llamado a una reforma en los

contratos musicales subraya las limitaciones de los acuerdos donde las disqueras tienen gran control sobre los ingresos y la dirección artística del artista. (Mark, S. 2020).

En Colombia, tal como se destacó en medios como El Colombiano y Billboard en el primer semestre de 2024, se registró el conflicto entre la productora King Records y el artista Ryan Castro. En este, el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación de Medellín falló a favor de las demandas de Castro contra la disquera por incumplimiento de contrato. El Tribunal de Arbitramento concedió a Castro el 100% de propiedad sobre sus fonogramas y audiovisuales y condenó a la productora a pagar una amplia suma de dinero.

“A grandes rasgos el proceso se podría resumir así: en 2020 Ryan Castro firma con King Records. Empiezan a trabajar, pero en 2021 la disquera no le reporta a Ryan los estados financieros de su contrato. Ahí es que entra Leandro Arango y su equipo, Leal Abogados –del que también hacen parte Alexander Zuluaga y Carlos Peláez–. En octubre de ese mismo año declaran los incumplimientos contractuales, solicitan auditorías contables a la disquera, y les proponen una primera negociación. Ahí firman un acuerdo privado, en el que, entre otras cosas, Ryan dejaba de ser un artista de King Records, pero creaban una nueva sociedad, Awo/King Records, en la que iban 50/50. Una de las condiciones de esa nueva sociedad era que, durante el primer año, el representante legal sería Kevin Roldán, y al año siguiente el representante legal lo pondría Ryan Castro.

A pesar de eso, la situación no cambió mucho. En 2022 la disquera seguía sin invertir en la carrera de Ryan, y sin entregar los estados financieros que estaban pendientes. Aún así, el equipo de abogados se dedicó a la nueva sociedad y empezaron 2023 en equilibrio y con dinero para seguir trabajando. Pero en la asamblea de socios, a principios de ese año nada salió como se suponía. Roldán no quiso ceder la representación legal y quería tomar decisiones que ya no le correspondía. Ahí fue que se radicaron las demandas, entre marzo y abril de 2023. El fallo fue favor de Ryan Castro” (Kapkin, S. 2024).

A su vez, también se han presentado actuaciones administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de la Sociedad de Autores y Compositores – SAYCO, en su rol de autoridad nacional de competencia, para establecer si esta sociedad incurrió en un abuso de su posición dominante. La Superintendencia formuló pliego de cargos en contra de ocho (8) personas naturales vinculadas a SAYCO para determinar si estas habrían colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado y/o tolerado el abuso en la posición de dominio.

Estos testimonios subrayan que, si bien un contrato 360° puede ser beneficioso para algunos artistas al principio, ya que asegura compromisos como apoyo financiero y de marketing, también puede llevar a problemas de control y restricciones legales y financieras que pueden generar conflictos de interés a resolver por instancias contenciosas y de resolución de conflictos.

6. Conclusiones

En el presente artículo de revisión, se evidenció que el contrato 360° de la industria musical, es uno de los más implementados y en él participan diversos agentes de esta cadena de valor para desarrollar diversas funciones que contribuyen para desarrollar y ejecutar un producto discográfico, entre ellos, autores, compositores, editores, productores, managers, publicistas, entre otros.

Es crucial que los artistas analicen cuidadosamente los términos antes de firmar, especialmente en lo que respecta a la duración, el porcentaje de ingresos y las posibles restricciones que puedan limitar su capacidad de trabajar con otras compañías o explorar otras oportunidades creativas.

Como hemos visto, el contrato 360° musical es un acuerdo jurídico complejo y con muchas implicaciones legales. Es recomendable disponer de un asesoramiento especializado a la hora de negociar o redactar este tipo de contrato o cualquier otro contrato en la industria musical (contratos discográficos, editoriales, *management* o producción de conciertos).

En cuanto al desequilibrio contractual entre la productora y un artista o interprete, se debe procurar equilibrar la balanza posibilitando que se dé la oportunidad al autor de tener un tiempo futuro de negociar bajo las nuevas condiciones de sus obras, que no se conocían al momento de la celebración del contrato.

El contrato 360° ejerce una restricción de libertad de contratación en un periodo de tiempo muy extenso, prescribiendo regalías muy bajas para autores y artistas. A su vez, también acoge las inversiones y riesgos del lado del productor, quien luego de grandes inversiones puede someterse a pérdidas o ganancias. Es así como en este caso se materializa el principio económico de “a mayor riesgo, mayor ganancia”.

En los contratos 360° no hay obligaciones de resultado, pues si bien se adquieren unas obligaciones de promoción, producción o representación, no se sabe cuál va a ser el éxito del

proyecto; sin embargo, puede ser una de las principales claridades que se debe recalcar en la relación de las partes, como las cargas y derechos que se tienen para evitar conflictos futuros. Las obligaciones son de medio, entre las partes, no se puede garantizar qué se conseguirá, pero si dejar claras las actuaciones que cada uno efectuará para cumplir los fines del acuerdo.

7. Referencias bibliográficas

Alvarez, S. (2014). *El derecho de propiedad intelectual en la industria musical colombiana. Sujetos de derecho y protección jurídica*. Revista de Derecho Privado, 52. Universidad de los Andes (Colombia). <http://dx.doi.org/10.15425/redepriv.52.2014.09>

Arango, F. (2016). *El impacto de la tecnología digital en la industria discográfica*. Revista Universidad Católica del Uruguay, Dixit, (24), 36–50. <https://doi.org/10.22235/d.v0i24.1168>

Araya, C. (2024). *Explorando la dimensión legal de los contratos en la industria de la música*. [El blog de DOE]. <https://bit.ly/3D6hXcD>

Arcos, H. (2022). *Tipos de contratos utilizados en la producción musical independiente*. [Trabajo de grado, Maestría], Universidad Externado. <https://bit.ly/3BAuOmG>

Asociación Cavelier del Derecho. (2024). *El fenómeno de los contratos de Buyout y de 360 grados* [Webinar]. <https://www.youtube.com/live/6K5bNRpoLEE>

Colombia. Código Civil colombiano. (1887). *Ley 153 de 1887*. (agosto 28): por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. Artículo 1619.

Colombia. Corte Constitucional. (2019). *Sentencia C - 069/19*: exequibilidad del derecho a la remuneración equitativa por la comunicación pública de obras audiovisuales. M.P. Luis

Guillermo Guerrero Pérez. Corte Constitucional.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-069-19.htm>

Colombia. Congreso de la República de Colombia. (1982). *Ley 23 de 1982*. (febrero 19): sobre derechos de autor. Diario Oficial, 35.949.

Colombia. Congreso de la República de Colombia. (1987). *Ley 33 de 1987*. (noviembre 9): por medio de la cual se aprueba el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Diario Oficial, 38.112.

Colombia. Congreso de la República de Colombia. (1993). *Ley 44 de 1993* (febrero 5): por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944. Diario Oficial, 40.740.

Colombia. Congreso de la República de Colombia. (2012). *Ley 1520 de 2012* (abril 13): por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del "Acuerdo de Promoción Comercial", suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su Protocolo Modificatorio. Diario Oficial, 48.400.

Colombia. Congreso de la República de Colombia. (2018). *Ley 1915 de 2018* (julio 12): por medio de la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos. Diario Oficial, 50.652.

Colombia. Presidencia de la República. Constitución Política de Colombia. (1991) (julio 7). Artículo 61. Presidencia de La República.

Comunidad Andina de Naciones [SICE], (1993). *Decisión 351: Régimen común sobre derechos de autor y derechos conexos*. [Sitio Web] <http://www.sice.oas.org/trade/junac/decisiones/dec351s.asp>

Dirección Nacional de Derechos de Autor [DNDA], (2024). *En qué consiste la gestión colectiva del Derecho de Autor*. [Sitio Web]. <https://bit.ly/3Bkag1V>

García, M. (2016). *Prince: Cuando el símbolo del amor dejó de ser un corazón*. En *Billboard*. <https://billboard.com.ar/prince-cuando-el-simbolo-del-amor-dejo-de-ser-un-corazon/>

Gordon, S. (2013). *The 360 Deal: Everything you need to know*. Digital Music News. [Entrada de blog]. <https://www.digitalmusicnews.com/2013/07/02/threesixty/>

Kapkin, S. (2024). *Así fue el pleito que partió al reguetón colombiano: la lucha entre Ryan Castro y Kevin Roldán*. En *El Colombiano*. <https://www.elcolombiano.com/entretenimiento/el-pleito-de-kevin-roldan-y-ryan-castro-ED25153546>

López, M. (s.f.). *Sympathy of the lawyer*. [Entrada de blog]. <https://sympathyforthelawyer.com/blog/contrato-360-grados-musica/>

Magic Seed Productions. (2018). *Kesha: Rainbow - The Film*. [Archivo de video]. <http://apple.co/rainbowthefilm>

Palmeiro, P. H. M. (2013). *The contribution of 360 deals to the recorded music industry*. [Tesis de maestría, Instituto Universitario de Lisboa]. <http://hdl.handle.net/10071/9780>

Passman, D. S. (2019). *All you need to know about the music business*. Editorial: Simon & Schuster.

Promoción Musical. (s.f.). *Industria musical y contratos: Contratos 360° y otros abusos*. [Entrada de blog]. <https://promocionmusical.es/industria-musical-contratos-contratos-360-y-otros-abusos/>

Santa, C. (2020). *Music Business para todos*. Editorial: Quimbombó.

Sarmiento, C. (2024). *Propiedad intelectual: Aspectos Contractuales de los Derechos Patrimoniales de Autor*. [Colección Monografías]. Editorial: Tirant lo Blanch.

Songtrust. (s.f.). *Contrato 360*. [Entrada de blog] <https://www.songtrust.com/es/glosario-de-publishing-musical/contrato-360>

Superintendencia de Industria y Comercio [SIC], (s.f.). *Superindustria formula pliego de cargos a SAYCO por presunto abuso de posición de dominio en el mercado de gestión de derechos de autor*. [Sitio Web]. <https://bit.ly/4faxtRV>

Zona de Obras. (2022). *El contrato 360 grados*. [Entrada de blog]. <https://www.zonadeobras.com/ultima-hora/2022/04/28/el-contrato-360-grados/>

Zuleta, L. A., & Jaramillo, L. (2003). *Impacto del sector fonográfico en la economía colombiana*. Ministerio de Cultura, Asincol, [Publicación Convenio Andrés Bello]. <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/55929.pdf>